



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.ve

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: JOSE OVIDIO LOZANO BADILLO DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR Rad: 20-011-31-05-001-2021-00135-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor **JOSE OVIDIO LOZANO BADILLO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva laboral contra **LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, en el que solicitó se librara mandamiento ejecutivo sobre las condenas reconocidas en la sentencia de fecha 29 de julio de 2016.
2. Mediante escrito allegado el 01 de septiembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST* y *de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este

recae sobre la pretensión de la demanda, las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo laboral de **JOSE OVIDIO LOZANO BADILLO** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bedceef0b2a936e64ddfd983e89e90e1a5446f020cb023c6ec1882d238e498**

Documento generado en 12/09/2022 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.ve

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: WILMAR ALONSO GUZMAN CORDERO DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR Rad: 20-011-31-05-001-2021-00361-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor **WILMAR ALONSO GUZMAN CORDERO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva laboral contra **LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, en el que solicitó se librara mandamiento ejecutivo sobre las condenas reconocidas en la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015.
2. Mediante escrito allegado el 01 de septiembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST* y *de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este

recae sobre la pretensión de la demanda, las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo laboral de **WILMAR ALONSO GUZMAN CORDERO** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9d6c8e27504f1d13c2fa5e2949123bbf6b1975983b3b72af24de5c55d1278**

Documento generado en 12/09/2022 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA
CESAR
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00065-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO** en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva laboral contra **LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**.
2. Mediante escrito allegado el 02 de septiembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor del demandante la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST* y *de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que la transacción recae sobre la pretensión de la demanda, las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo laboral de **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eac6a61db908ccc90c79d1405bbc58ed1b149a8c606b25465591d2afa91a07**

Documento generado en 12/09/2022 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante se advierte, que no se cumple con los requisitos para notificar por conducta concluyente a los demandados, en razón a ello, y en atención a que el proceso ejecutivo de la referencia es seguido de un proceso ordinario laboral y que la solicitud de ejecución fue presentada 30 días después del fallo, se debe notificar personalmente a la ejecutada de conformidad con el *Art 306 del C.G.P.*,

Cabe agregar que el apoderado de la parte demandante inició los actos de notificación bajo los parámetros del C.G.P el que establece que, cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral, no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el *artículo 29 del CPL*, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia, con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Explicado lo anterior, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución, hasta lograr

normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d010c0447d6e654b79fe843cfb3ded22ac7d2921ba7345ff0f4afcbe8e8422**

Documento generado en 12/09/2022 05:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Antes de proveer sobre la subsanación de la demanda, Se requiere a la parte demandante para que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, con el fin de que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada, además porque al formular por separados las prestaciones sociales adeudadas y los hechos a separar se generarían mas numerales.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que proceda aportar lo indicado, so pena de rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar so pena de rechazo, conforme a lo considerado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14f172d4c91fb64f8bc1dcfb0a1f8d9a257e719f29b7db2123afd745f1b83dcf

Documento generado en 12/09/2022 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>